

AQUELLA PRIMERA SENTENCIA DE CRIMEN ORGANIZADO SOBRE SOLICITUD INTERNACIONAL DE PRUEBA TRANSFRONTERIZA EN CAUSA ARGENTINA DE NARCOTRÁFICO

Carlos Alvarez Cozzi¹

1) Se trata del primer caso de solicitud de asistencia penal internacional receptada por los Juzgados Letrados en lo Penal Especializados en Crimen Organizado², que implica la colaboración transfronteriza (en este caso con la República Argentina) en materia probatoria. En este tema estamos trabajando justamente en estos momentos a nivel de IberRed en tanto existe una necesidad indiscutible de regulación de la eficacia probatoria de elementos de evidencia en materia criminal colectados en un Estado para ser utilizados en otro. La sentencia que comentamos supuso la intervención de nuestra Justicia en relación a un caso de tráfico ilícito de estupefacientes descubierto por las autoridades policiales de combate al narcotráfico, en procedimiento en el que se incautó una importante cantidad de droga. Esta fue una causa propia, de jurisdicción territorial nacional.

2) Pero además, vinculada a esta causa, se recibió después del citado operativo, en la Autoridad Central uruguaya, una solicitud de asistencia penal internacional bastante novedosa, sin antecedentes en el país, no sólo en los Juzgados contra el Crimen Organizado (de reciente creación), sino incluso a nivel de los simples Juzgados Letrados en lo Penal ordinarios, que dio lugar al fallo que comentamos. Por ella, la sede argentina, competente en causa propia vinculada a este grupo de delincuencia organizada transnacional, solicitó a la nacional competente, se autorizara la extracción de muestras de sustancias para ser analizadas por laboratorio de la DEA; lo que implicó la práctica de una prueba transfronteriza. Tal laboratorio dispone de la tecnología necesaria y única, por la que se puede saber

¹ Profesor Adjunto de Derecho Internacional Privado, FD, UDELAR. Ex Experto del Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas. Miembro del Grupo de Expertos en Asistencia Penal Internacional y Extradición de los Estados de la OEA. Experto en cooperación jurídica internacional del MERCOSUR. Punto de contacto de IberRed.

² El fallo bajo comentario se encuentra disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41289-narcotrafico-solicitud-cooperacion-internacional-librada-al-uruguay-juzgado-nacional-lo>

del análisis de las sustancias, a que cartel pertenecen las mismas, con la consiguiente ventaja en el encausamiento de la indagatoria criminal.

3) El pedido la Jueza lo encaró en el marco normativo convencional vigente constituido por la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención de Naciones Unidas de Palermo de 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de San Luis de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados parte del MERCOSUR, todas aprobadas por las leyes indicadas en la sentencia y ratificadas por el país. Y decidió sabiamente hacer lugar al pedido. Menciona el Considerando II del fallo que examinado el tercero de los textos convencionales, “si bien no se hace referencia al envío de elementos probatorios tales como los solicitados a los efectos de ser sometidos a examen pericial, lo cierto es que resulta del Protocolo de San Luis que nada obsta a que tal cooperación se preste”. E invoca para ello, - acertadamente-, el literal H del art. 2º de dicho Protocolo que preceptúa que la asistencia puede comprender la entrega de documentos y “otros elementos de prueba”, que luego se reitera en el art. 23, al establecer que “la autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a las inspecciones y a entrega de cualesquiera objetos”. La Jueza, conocedora del Derecho Internacional Privado, dentro del que se estudia en los programas universitarios el Derecho Internacional Procesal Penal, por su carrera docente en la asignatura, funda con justeza su sentencia, para acceder, con vista fiscal favorable, a la prueba solicitada por Argentina.

4) Es de destacar, que la asistencia penal internacional, al igual que la no penal, es un acto debido de principio, salvo que existan razones de orden público internacional del país rogado, que siempre deberá de ser fundado, para denegar la cooperación. Incluso, para nuestro país, lo es en ausencia de tratado, si se dan requisitos mínimos documentales, procesales y de fondo, por lo que con más razón ello es así existiendo normativa convencional vigente.

5) Desde el punto de vista logístico merece destacarse asimismo, como la Jueza resolvió en la práctica, la parte operativa de la medida, que podría haberse convertido en el cuello de botella del caso, si hubiera estado en manos de un

magistrado inexperto o no conocedor en profundidad de la materia. En efecto, en la parte resolutoria del fallo, con total lógica en el “itinerario” del razonamiento, primero hace lugar a la solicitud de asistencia penal internacional proveniente de Argentina, ordenando remitir 20 muestras de no menos de 10 gramos cada una, de la sustancia incautada en el procedimiento uruguayo, debiendo provenir las muestras de distintos lotes (para asegurar la utilidad real del análisis), de tres bolsos que serán recogidos al azar y veinte muestras al azar y de distintos colores del material en que estaba envuelta la sustancia. Ordena luego el libramiento de exhorto contestación al pedido de asistencia penal internacional argentino, cumpliéndose con los requisitos del Protocolo de San Luis y solicitando a la sede requirente el oportuno envío del resultado de la pericia que se efectuará con las muestras referidas. Dispone quien será la autoridad nacional (Prefectura Nacional Naval) para asegurar la debida cadena de custodia y entrega de las muestras a transportarse a la Policía Federal Argentina. Asimismo dispuso, en forma por demás correcta, que esta cooperación queda enmarcada en lo dispuesto por el art. 12 del Protocolo de San Luis de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados parte del MERCOSUR que regula las limitaciones de la utilización de la prueba obtenida sólo para el proceso para el que fue solicitada salvo autorización expresa del Estado requerido, el que deberá siempre dar su consentimiento expreso para utilización en proceso diverso.

6) Así vemos como el viejo territorialismo del Derecho Penal, basado en la soberanía de los Estados, cede a fin de que se pueda colaborar con Estados extranjeros a través de las fronteras. Otras expresiones del mismo fenómeno son los equipos conjuntos de investigación y el traslado de condenados.

7) De todo lo expuesto, evidente resulta la utilidad de la normativa procesal penal internacional aplicable para los Estados parte, en el combate a la delincuencia organizada transnacional, que sólo en materia de narcotráfico y lavado de activos, según informes de las Naciones Unidas, se calcula que mueven al año alrededor de 600.000 millones de dólares, y hacen imprescindible que a la globalización del crimen le siga la globalización del combate interestatal, como única manera de enfrentar tremendo flagelo contra el bien común internacional (ver del autor “La

Asistencia Jurídica Internacional y la Extradición en los delitos de narcotráfico y lavado de activos. Estado actual de la cooperación con referencia al Derecho convencional y nacional de la República que las regula. Protagonismo de las Autoridades Centrales”, año 2001, pág. 9, Ediciones del Foro).